

RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 30/03/2022 3:41 PM

Para: Anyela Amaris Uribe Piamba <auribep@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (154 KB)

Sustentación del Recurso de Apelación ALDEMAR FIGUEROA RAD. 2021-00508-00.pdf;

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO

Secretario Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán

De: IVAN ALBERTO LOPEZ ORDOÑEZ <ivan-lopez73@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 30 de marzo de 2022 3:39 p. m.

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

Doctora

GLADYS EUGENIA VILLAREAL CARREÑO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

POPAYAN, CAUCA

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA

RADICADO: 190014003002-2021-00508-00

**DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO LOPEZ CARMONA DEMANDADO : ALDEMAR FIGUEROA
NUBIA ESTELLA CASTRO**

REFERENCIA: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

IVAN ALBERTO LÓPEZ ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía 76.315.185, y T.P. N° 157049 del C.S.J. obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante, legalmente reconocido, adjunto me permito remitir sustentación al Recurso de Apelación, solicitado como subsidiario en contra del auto interlocutorio N° 120 de fecha 25 de enero del 2022, mediante el cual el despacho Segundo Civil Municipal de Menor Cuantía de Popayán se abstuvo de librar mandamiento de pagó.

Atentamente,

IVAN ALBERTO LÓPEZ ORDÓÑEZ

Asesorías Jurídicas

Email: ivan-lopez73@hotmail.com

Celular: 3176389091

Doctora

GLADYS EUGENIA VILLAREAL CARREÑO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA

i02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

POPAYAN, CAUCA

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA

RADICADO: 190014003002-2021-00508-00

DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO LOPEZ CARMONA DEMANDADO : ALDEMAR FIGUEROA NUBIA ESTELLA CASTRO

REFERENCIA: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

IVAN ALBERTO LÓPEZ ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía 76.315.185, y T.P. N° 157049 del C.S.J. obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante, legalmente reconocido, respetuosamente acudo a este despacho, estando dentro de la oportunidad legal respectiva, para Sustentar el Recurso de Apelación, solicitado como subsidiario en contra del auto interlocutorio N° 120 de fecha 25 de enero del 2022, mediante el cual el despacho Segundo Civil Municipal de Menor Cuantía de Popayán se abstuvo de librar mandamiento de pagó, en los siguientes términos:

Me permito manifestar que me ratifico en todos y cada uno de los argumentos y pruebas presentados tanto en la demanda inicial, como en los recursos incoados, no obstante y con el ánimo de dar claridad a mis argumentos, a continuación

1. Frente a la cesión de créditos hipotecarios de vivienda por parte de una persona natural:

Aunque si bien es cierto que en el artículo 1 de la mencionada ley se establece las entidades que deben registrarse por la misma, a nivel jurisprudencial no se ha establecido que las personas naturales no puedan ser cesionarios de créditos hipotecarios de vivienda o realizar la reestructuración de los mismos.

Por el contrario, sobre la cesión de créditos, jurisprudencialmente se ha dicho que, no se puede entender el art. 24 de la ley 596 de 1999 como restrictivo frente a las personas con las cuales procede la cesión, sino que el mismo es facultativo, pues al estipular que *“En cualquier momento, los créditos hipotecarios para vivienda individual y sus garantías podrán ser cedidos, a petición del deudor, a favor de otra entidad financiera o de cualquiera de las entidades a que se refiere el parágrafo del artículo 1o de la presente ley.”*, no limita la cesión de dichas entidades, sino que guarda la posibilidad de que la misma pueda realizarse con otras personas, para el caso, una persona natural. De igual forma, en decisión Radicado No. 11001-02-03-000-2019-02436-00 del 15 de agosto de 2019, se estableció que:

“...la intención del legislador al consagrar, en el artículo 38 de la Ley 1537 de 2012 modificadorio del canon 24 de la Ley 546 de 1999, la imposibilidad de la cesión a persona distinta de una entidad controlada y vigilada por el Estado a través de la Superintendencia Financiera, se circunscribe tan sólo a que una entidad idónea del sector financiero asuma la responsabilidad por las consecuencias legales del manejo de los créditos de vivienda, de su otorgamiento, de la dirección y, administración del sistema financiero, así como de los recursos provenientes del ahorro privado, tal y como se estableció en la sentencia C-955 de 2000, citada por la C-785 de 2014, sin determinar limitante alguna frente a la cesión de los derechos del crédito que se incorporan en un título valor...”

Además, el magistrado Ariel Salazar Ramírez, en la misma decisión, consideró dicha postura citando a la Corte *“...la posición adoptada por la jurisprudencia constitucional de esta Corporación, imperante frente al particular, tiene establecido que la Ley 546 de 1999, incluidas sus modificaciones, **no prohíbe que las personas naturales sean beneficiarias de cesiones de los créditos de vivienda a los que alude tal normatividad...**”* (Negrilla fuera de texto). Pues el hecho de que sean cesionarios de un crédito hipotecario que se encontraba encaminado a la adquisición de vivienda no transforma la naturaleza de la obligación, ni elimina los *“beneficios y garantías que el legislador le ha conferido a los deudores”*, por el contrario, al transferirse dicho crédito, también se transfiere con él unas cargas que deben ser satisfechas, entre estas *“la reestructuración”*.

2. Frente a la reestructuración unilateral de oficio por parte de persona natural.

Se debe tener en cuenta que dado la imposibilidad que surgía del no acuerdo de las partes de un crédito para realizar la respectiva reestructuración del mismo, la jurisprudencia se vió en el deber de pronunciarse al respecto y así proteger los derechos de los involucrados. Debido a esto, jurisprudencialmente se ha establecido la posibilidad de realizar de manera unilateral la reestructuración de un crédito hipotecario de vivienda cuando no se ha logrado llegar a un acuerdo entre acreedor y deudor, tal y como sucede en el caso concreto

“...la reestructuración, que por definición, implicaba un acuerdo de voluntades, pasó a ser, en ausencia del mismo, un imperativo para las entidades financieras, quienes debían, por consiguiente, efectuarla de manera unilateral...”¹

Pues como se ha demostrado, en el presente caso se ha realizado lo pertinente para la realización de la reestructuración en acuerdo con el deudor, pero el mismo no se ha hecho presente en ninguna de las oportunidades en que se le ha citado para hablar sobre la misma, en atención a lo establecido por la ley.

Dicha reestructuración se puede llevar a cabo por una persona natural cuando esta es el acreedor del crédito, ya que, teniendo en cuenta lo dicho en el punto anterior y habiendo

¹ Sentencia SU-787 de 2012. Magistrado ponente, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

demostrado que una persona natural puede ser cesionaria del tipo de créditos en cuestión, se debe tener en cuenta que:

“... la cesión a una persona natural de un crédito hipotecario destinado a la adquisición de una solución de vivienda, no tiene aptitud para mutar la naturaleza de la obligación, ni produce el efecto de la supresión o eliminación de los beneficios y garantías que el legislador le ha conferido a los deudores en razón de esa esencia y del bien jurídico constitucional que está llamado a proteger -la vivienda digna-, lo que impone al cesionario en su condición de actual titular del derecho de crédito un conjunto de cargas cuya satisfacción es obligatoria, entre ellas, la reestructuración...”² (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia de lo anterior, se tiene que el cesionario del crédito hipotecario de vivienda, independientemente de ser una entidad a la que hace referencia el señor juez o una persona natural, tiene la carga y deber de realizar la reestructuración del mismo, pues “...el cesionario, aún siendo ajenos al sistema especializado de financiación de vivienda a largo plazo, tiene la obligación de asegurar las garantías reconocidas a los deudores...”³, entre ellas la obligación de reestructurar el crédito.

PETICIÓN

Con fundamentos en los planteamientos que anteceden, solicito de manera respetuosa se dé trámite al recurso de reposición con subsidio de apelación y se sirva revocar el auto interlocutorio recurrido, dictando en su lugar la que en derecho debe reemplazarla.

Cordialmente,



IVAN ALBERTO LÓPEZ ORDOÑEZ

Cédula de ciudadanía 76.315.185

T.P. N° 157049 del C.S.J.

² Sentencia Radicado No. 11001-02-03-000-2019-02436-00 del 15 de agosto de 2019. Magistrado ponente, Ariel Salazar Ramírez.

³ Sentencia Radicado No. 11001-02-03-000-2019-02436-00 del 15 de agosto de 2019. Magistrado ponente, Ariel Salazar Ramírez.